



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TÍTULO DE PERMISO

DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL

G/356/TRA/2015

OTORGADO A

**ATCO PIPELINES,
S. A. DE C. V.**

**EL 7 DE MAYO DE 2015, CON VIGENCIA DE
30 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU
OTORGAMIENTO**



Este Permiso autoriza a **ATCO Pipelines, S. A. de C. V.**, a transportar gas natural, de conformidad con la Resolución Núm. **RES/354/2015**, emitida por esta Comisión Reguladora de Energía el **7 de mayo de 2015**, de acuerdo con los derechos y las obligaciones que se derivan de las siguientes:

CONDICIONES

1. DEFINICIONES

Para los efectos del presente título, se entenderá por:

- 1.1 Agencia:** La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- 1.2 Comisión:** La Comisión Reguladora de Energía;
- 1.3 Condiciones Generales para la Prestación del Servicio (CGPS):** Documento que establece las tarifas, los derechos y las obligaciones de ATCO Pipelines, S. A. de C. V., frente a sus Usuarios;
- 1.4 Directivas:** Disposiciones expedidas por la Comisión que tengan carácter general, tales como criterios, lineamientos y metodologías que deben regir las ventas de primera mano y las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas;
- 1.5 Directiva de Tarifas:** Directiva sobre la Determinación de Tarifas y el Traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2007, y aquellas otras directivas que, en su caso, la adicionen, modifiquen o sustituyan;
- 1.6 Directiva de Contabilidad:** Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-002-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1996 y aquellas otras directivas que, en su caso, la adicionen, modifiquen o sustituyan;
- 1.7 Gas natural:** La mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano. Usualmente esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Puede ser Gas Natural, Gas Natural No Asociado, Gas Natural no asociado o gas asociado al carbón mineral;



- 1.8 **Ley:** La Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y cualquier disposición de carácter general que la reforme o la sustituya total o parcialmente;
- 1.9 **LORCME:** La Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y cualquier disposición de carácter general que la reforme o la sustituya total o parcialmente;
- 1.10 **Normas Oficiales Mexicanas:** Las normas de carácter obligatorio que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento;
- 1.11 **Permisionario:** El titular del presente permiso para la realización de las actividades de transporte de gas natural, en este caso ATCO Pipelines, S. A. de C. V.;
- 1.12 **Permiso:** El presente Título de Permiso de transporte de gas natural;
- 1.13 **Reglamento:** El Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, cualquier disposición de carácter general que la reforme o la sustituya total o parcialmente;
- 1.14 **Servicio en Base Firme:** Modalidad de servicio de transporte, que no puede ser objeto de reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones extraordinarias definidas en el permiso y en las CGPS correspondientes;
- 1.15 **Servicio en Base Interrumpible:** Modalidad de servicio de transporte, en el que no se asegura al Usuario la disponibilidad de una capacidad fija del sistema y que puede ser objeto de reducciones o suspensiones por ambas partes sin que éstas incurran en responsabilidad;
- 1.16 **Sistema:** El conjunto de elementos empleados para el Transporte de Gas natural, tales como ductos, compresores, reguladores, medidores, y otros equipos e instalaciones;
- 1.17 **Tarifas:** La lista de cargos máximos autorizados para los tipos y modalidades del servicio de transporte que preste el Permisionario;
- 1.18 **Transportista:** El titular de un permiso de Transporte;
- 1.19 **Trayecto:** El recorrido de un Sistema de Transporte por Ducto de uno o más puntos de origen a uno o más puntos de destino;
- 1.20 **Temporada Abierta:** El procedimiento regulado por la Comisión Reguladora de Energía que, con el propósito de brindar equidad y transparencia en la asignación o adquisición de capacidad disponible a terceros de un sistema o de un nuevo proyecto o con motivo de una



renuncia permanente de capacidad reservada, debe realizar un Permisionario de Transporte, para ponerla a disposición del público, a efecto de reasignar capacidad o determinar las necesidades de expansión o ampliación de capacidad;

- 1.21 Usuario:** La persona que utiliza o solicita los servicios del Permisionario.
- 1.22 Usuario final:** La persona que adquiere el servicio del permisionario para contar con el suministro de gas natural para su propio consumo.

2. OBJETO DEL PERMISO

2.1 Objeto

Este Permiso autoriza al Permisionario para que lleve a cabo la actividad y preste el servicio de transporte de gas natural por medio de ductos en el Trayecto aprobado por esta Comisión, en los términos del Permiso.

2.2 Actividad de transporte autorizada

La actividad de transporte permisionada consiste en recibir, conducir y entregar gas natural propiedad de un tercero por medio de ductos en el Trayecto. Lo anterior mediante la prestación de servicios en las modalidades de Servicio en Base Firme y Servicio en Base Interrumpible, cuando esta última sea factible y esté disponible para los Usuarios, de acuerdo con las CGPS, establecidas en el Anexo 5 del presente Título de Permiso.

La actividad de transporte por medio de ductos se sujetará a lo previsto en la Ley, la LORCME, el Reglamento, las Directivas que expida esta Comisión, las Normas Oficiales Mexicanas, las condiciones de este Permiso y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. El Permisionario deberá cumplir con las obligaciones de cada uno de los ordenamientos señalados en la presente condición, mismas que se tienen por reproducidas en este Permiso como si a la letra se insertasen.

Este Permiso no confiere exclusividad alguna al Permisionario para llevar a cabo la actividad de transporte.



3. RESTRICCIONES SOCIETARIAS

3.1 Objeto Social

El Permisionario tendrá como objeto social principal la prestación de los servicios de transporte y las demás actividades para la consecución de dicho objeto.

4. VIGENCIA DEL PERMISO

4.1 Vigencia

Este Permiso tendrá una vigencia hasta de treinta años, contado a partir de la fecha de su otorgamiento, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento.

4.2 Prórroga

El permiso podrá ser prorrogado a solicitud del Permisionario, por una única vez hasta por la mitad de la vigencia original, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados para el otorgamiento del mismo al momento de la presentación de la solicitud de prórroga, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al permiso y se anexe el pago de derechos o aprovechamientos.

La solicitud de renovación deberá presentarse un año antes del vencimiento del Permiso o de su prórroga, cualquier interesado, incluyendo el Permisionario, podrá solicitar la expedición de un nuevo permiso para realizar las actividades que se llevan a cabo con el permiso vigente, en los términos del Reglamento.

5. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

5.1 Trayecto

Este Permiso de transporte por Ducto se otorga para un Trayecto específico y una capacidad determinada. El Trayecto del Sistema de transporte se encuentra descrito textualmente, así como en los planos contenidos en los Anexos 1 y 2, los cuales forman parte integrante del Permiso.



En cualquier punto del Trayecto del sistema de transporte, el Permisionario podrá entregar o recibir Gas natural, sujeto a la viabilidad técnica y las disposiciones de asignación de capacidad que sean determinadas en las CGPS de ATCO Pipelines, S. A. de C. V. quien deberá dar aviso a la Comisión sobre la localización de dichos puntos conforme a los plazos previstos en el Permiso.

5.2 Capacidad de conducción

La capacidad del Sistema de transporte será la que se establece en el Anexo 2 de este Permiso.

La ampliación o extensión de la capacidad de infraestructura de transporte estará sujeta a lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley y 76 del Reglamento.

5.3 Diseño y construcción

El Sistema de transporte deberá cumplir con las características de tecnología, diseño, ingeniería y construcción descritas en el Anexo 2 de este Permiso.

5.4 Operación y mantenimiento

La operación y mantenimiento del Sistema de transporte se llevarán a cabo conforme a los métodos y procedimientos de seguridad que en su caso, autorice la Agencia al Permisionario.

5.5 Autorización para realizar las obras

El Permisionario se encuentra autorizado por esta Comisión para realizar las obras correspondientes al Sistema de transporte, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener de otras autoridades competentes.

5.6 Utilidad pública

En virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la LORCME, el otorgamiento del presente Permiso implica la declaratoria de utilidad pública en predios de propiedad pública, social y privada en la actividad de tendido de ductos y otras construcciones relacionadas con dicha actividad.



5.7 Inicio de las obras

El Permisionario deberá iniciar las obras correspondientes al tendido del Sistema de transporte a más tardar seis meses después de otorgado el presente Permiso. Esta Comisión podrá prorrogar este plazo hasta por seis meses cuando así lo solicite el Permisionario y la causa que motive la prórroga se encuentre debidamente justificada.

El Permisionario dará aviso a esta Comisión sobre el inicio de las obras correspondientes al Sistema de transporte con por lo menos diez días hábiles de anticipación.

5.8 Inicio de operaciones

El Permisionario no podrá iniciar sus operaciones de transporte de Gas sin contar previamente con la autorización de la Agencia que acredite que el diseño de las instalaciones son acordes con las Normas Oficiales Mexicanas, o a falta de ellas con la normatividad internacional vigente aplicable, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción I de la Ley.

El Permisionario dará aviso a esta Comisión sobre el inicio de operación del Sistema de transporte con por lo menos diez días hábiles de anticipación.

5.9 Monto de la inversión y estructura del capital social

El monto de la inversión manifestada por el Permisionario, así como la estructura de su capital, se encuentran establecidas en el Anexo 3 de este Permiso.

6. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

6.1 Obligación de prestar el servicio de transporte

El Permisionario está obligado a dar acceso abierto a sus sistemas y prestar a terceros los servicios de transporte, de acuerdo con lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley, así como en los artículos 71 y 72 del Reglamento.



6.2 Aspectos que comprende el servicio de transporte

La prestación del servicio de transporte comprende la recepción de Gas Natural en uno o más puntos del Trayecto, su conducción a través del sistema y la entrega de una cantidad similar en uno o más puntos distintos del mismo sistema, ya sea en Base Firme y/o en Base Interrumpible, de acuerdo con las CGPS.

El Permisionario será responsable por el producto que reciba hasta su entrega al Usuario o Usuario final. Asimismo, será responsable de conservar la calidad y realizar la medición del Gas natural recibido y entregado en su Sistema o equipos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisionarios cuyos Sistemas se encuentren interconectados formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades señaladas.

La prestación del servicio de transporte se sujetará a lo previsto en la Ley, la LORCME, el Reglamento, las Directivas que expida esta Comisión, las Normas Oficiales Mexicanas, las condiciones de este Permiso y demás disposiciones aplicables.

6.3 Condiciones Generales para la Prestación del Servicio

Las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio aprobadas por esta Comisión forman parte integrante de este Permiso como Anexo 5 y establecen lo siguiente:

- I. Las características y alcances de la prestación del servicio permisionado, de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento, el Permiso y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. La forma en que se deberá garantizar el acceso abierto a la prestación de los servicios permisionados;
- III. Los derechos y obligaciones del Permisionario y de los Usuarios y Usuarios finales, incluyendo las condiciones para la suspensión del servicio;
- IV. El esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales entre las partes;
- V. Las condiciones negociables que, en su caso, podrán pactarse de común acuerdo con Usuarios y Usuarios finales, y



- VI. El procedimiento para la atención de quejas, así como el procedimiento arbitral para la solución de controversias derivadas de la prestación de los servicios permitidos.

El Permisario estará obligado a proporcionar una copia de las CGPS a toda persona que lo solicite.

6.4 Obligaciones específicas para la prestación del servicio de transporte

En la prestación del servicio de transporte de gas, el Permisario tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los términos y condiciones establecidos en el Permiso, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados del mismo en contravención de la Ley;
- II. Realizar la medición y entregar la cantidad y calidad del Gas natural conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en el Permiso;
- IV. Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia;
- V. Obtener autorización de la Comisión, para modificar las condiciones técnicas y de prestación del servicio;
- VI. Dar aviso a la Comisión, de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;
- VII. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación del servicio, así como de realizar prácticas indebidamente discriminatorias;
- VIII. Respetar los precios o tarifas máximas aprobados por la Comisión;
- IX. Obtener autorización de la Comisión, para la suspensión de los servicios, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se deberá informar de inmediato a las autoridades correspondientes;
- X. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los verificadores de la Comisión;
- XI. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emita la Comisión.



- XII.** Dar aviso a la Comisión sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades, ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o el suministro de Gas natural; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deberá presentar:
- a) En un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, y
 - b) En un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los términos de la regulación correspondiente;
- XIII.** Proporcionar el auxilio que le sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;
- XIV.** Presentar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cumpla cada año de operaciones, el programa de mantenimiento de su Sistema de transporte y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación en materia de gas natural debidamente acreditada y aprobada en los términos de la legislación aplicable;
- XV.** Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que solicite la Comisión;
- XVI.** Presentar la información en los términos y formatos que le sea requerida por la Comisión en relación con las actividades reguladas, y
- XVII.** Contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir los daños a terceros, y acreditar dicha contratación en los términos que establezcan las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión para hacer frente a las responsabilidades en que se pudieran incurrir por la actividad permitida.



7. ACCESO AL SERVICIO DE TRANSPORTE

7.1 Obligación de acceso abierto

El Permisionario tendrá la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en su sistema, en términos de la regulación emitida por la Comisión.

El Permisionario está sujeto a la obligación de acceso abierto, cuando el Sistema cuente con capacidad disponible de manera permanente, debiendo celebrar Temporadas Abiertas para asignar el uso de dicha capacidad.

Se entenderá por capacidad disponible cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando se desarrolle un nuevo sistema;
- II. Cuando se amplíe la capacidad del Sistema, ya sea por cambio en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección-extracción por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos Ductos e instalaciones;
- III. Cuando la capacidad existente no se encuentre comprometida a través de un contrato o estando contratada no sea utilizada conforme a los términos y condiciones que establezca la Comisión de acuerdo con el artículo 73 de la Ley, y
- IV. Cuando el Usuario o el Usuario final ceda la capacidad a través del Permisionario.

El Permisionario deberá observar los criterios señalados en el artículo 71 de la Ley, así como en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento.

7.2 Interconexión de otros permisionarios al Sistema de transporte

El Permisionario estará obligado a permitir la interconexión de otros permisionarios a su sistema siempre y cuando: exista capacidad disponible para prestar el servicio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71, fracciones II y III de la Ley; la interconexión sea técnica y económicamente viable y las partes celebren un contrato de interconexión.



Las condiciones para la interconexión se establecen en las CGPS que apruebe la Comisión. Las contraprestaciones que apliquen los permisionarios por la interconexión a sus sistemas podrán pactarse libremente. Sin perjuicio de lo anterior, los permisionarios estarán obligados a presentar a la Comisión las contraprestaciones aplicadas, así como los costos respectivos, en un plazo mínimo de 10 días hábiles con anterioridad a la fecha en que vayan a surtir efectos dichos costos. En cualquier caso, el Permisionario deberá asegurar un trato no indebidamente discriminatorio entre las personas que soliciten la interconexión.

Las condiciones para la conexión se establecerán en cumplimiento y observancia de los términos y condiciones para la prestación de los servicios correspondientes que apruebe la Comisión. Las contraprestaciones que aplique al Permisionario por la conexión entre los sistemas serán notificadas a la Comisión.

7.3 Extensiones y ampliaciones del Sistema de transporte

El Permisionario está obligado a extender o ampliar su sistema, a solicitud de cualquier interesado, siempre que la extensión sea técnica y económicamente viable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71, fracciones II y III de la Ley.

El plazo para realizar la extensión o ampliación a que se refiere el párrafo anterior será convenido por las partes.

En caso de que se amplíe la capacidad del Sistema, ya sea por cambio en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección-extracción por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos ductos e instalaciones, el Permisionario deberá realizar una Temporada Abierta para asignar el uso de la capacidad disponible, misma que deberá presentarse a la Comisión un mes antes de que pretenda realizarla.

Si, como resultado de la Temporada Abierta, se concluye que resulta necesaria una ampliación o extensión del sistema, el Permisionario deberá solicitar a la Comisión la modificación correspondiente del Permiso.



8. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

8.1 Suspensión del servicio en Base Firme sin responsabilidad para el Permisionario

El Permisionario no incurrirá en responsabilidad por la suspensión, restricción o modificación del servicio de transporte en Base Firme cuando se origine por alguna de las causas siguientes:

- I. Caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Fallas en las instalaciones del Usuario o mala operación de éstas;
- III. Trabajos necesarios para el mantenimiento programado, extensión, ampliación o modificación de su Sistema, previo aviso a los Usuarios; siempre que cumpla con lo dispuesto en la condición 8.3 siguiente;
- IV. Incumplimiento de los Usuarios o Usuarios finales a sus obligaciones generales y de pago conforme a lo estipulado en las CGPS y en el contrato;
- V. Orden escrita de cualquier autoridad competente;
- VI. Alerta crítica en el Sistema;
- VII. Alerta crítica en el sistema de un permisionario relacionado con el pedido del Usuario, o
- VIII. Lo descrito en la Cláusula Mora de las CGPS.

8.2 Suspensión por caso fortuito o fuerza mayor

Cuando el Permisionario suspenda, restrinja o modifique la prestación del Servicio en Base Firme por caso fortuito o fuerza mayor, lo hará del conocimiento de los Usuarios afectados a través de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad de que se trate, o mediante otra forma de notificación fehaciente a todos y cada uno de los Usuarios existentes del Sistema de transporte, mencionando el alcance, la duración y, de ser posible, la fecha y la hora en que ocurrirá dicha suspensión, restricción o modificación.

8.3 Suspensión por mantenimiento, ampliación o modificación del Sistema de transporte

Cuando el Permisionario suspenda la prestación del Servicio en Base Firme en algún punto del Sistema de transporte debido a la necesidad de realizar trabajos para el mantenimiento, ampliación o modificación de su Sistema de transporte,



lo informará a los Usuarios a través de medios masivos de comunicación en el área respectiva o mediante otra forma de notificación fehaciente a todos y cada uno de los Usuarios existentes del Sistema de transporte y de notificación individual cuando los Usuarios afectados sean industrias u hospitales. Dicho aviso se dará por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de los trabajos respectivos, indicándose los límites del área afectada, la fecha, hora y duración de la suspensión del servicio y la hora aproximada en que éste será reanudado.

El Permisionario procurará que los trabajos a los que se refiere el párrafo anterior se hagan en horas y días en que disminuya el consumo de gas, para afectar lo menos posible a los Usuarios del servicio de transporte de gas.

8.4 Programa de contingencia

Cuando la suspensión, restricción o modificación a las que se refieren las disposiciones anteriores haya de prolongarse por más de cinco días, el Permisionario deberá presentar a esta Comisión, para su aprobación, el programa que se aplicará para enfrentar la situación. Dicho programa procurará que la suspensión, restricción o modificación del servicio, provoque los menores inconvenientes a los Usuarios del servicio de transporte.

8.5 Bonificaciones por suspensión del servicio de transporte

En caso de suspensión del Servicio en Base Firme ocasionada por causas distintas a las señaladas en la condición 8.1 anterior, el Permisionario bonificará al Usuario, expediendo la factura correspondiente, una cantidad equivalente a cinco veces el importe del servicio que hubiere estado disponible de no ocurrir la suspensión y que el Usuario hubiere tenido que pagar. El Permisionario calculará dicho importe conforme al consumo promedio de la factura anterior, y de acuerdo al procedimiento previsto en las CGPS.

8.6 Servicio en Base Interrumpible

El Servicio en Base Interrumpible se sujetará a lo establecido en las CGPS.



9. TARIFAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

9.1 Tarifas máximas

El Permisionario ofrecerá a sus Usuarios los servicios de transporte de gas conforme a las tarifas máximas aprobadas por esta Comisión. Dichas tarifas forman parte del presente Permiso como Anexo 4.

Las tarifas no podrán ser indebidamente discriminatorias ni estar condicionadas a la prestación de otros servicios.

9.2 Tarifas convencionales

Las tarifas aprobadas por esta Comisión serán máximas, pudiendo el Permisionario pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. En cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación.

Para efectos de transparencia y evitar discriminación indebida, el Permisionario deberá registrar ante la Comisión los contratos en los que se hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos. El Permisionario no podrá condicionar la prestación del servicio de transporte al establecimiento de tarifas convencionales.

Cuando el Permisionario pacte con los Usuarios tarifas convencionales deberá informar a esta Comisión trimestralmente sobre las tarifas aplicadas durante el periodo inmediato anterior.

9.3 Ajuste y revisión de las tarifas máximas

El Permisionario podrá ajustar sus tarifas máximas en la forma y con la periodicidad que establece la Directiva de Tarifas.

Las tarifas que resulten de dicho ajuste serán sometidas a la aprobación de esta Comisión antes de ser aplicadas al servicio de transporte de gas natural y deberán integrarse a las CGPS.



Cada cinco años, el Permisionario y la Comisión efectuarán una revisión global de las tarifas máximas conforme a la metodología establecida en la Directiva de Tarifas. Como resultado de la revisión, esta Comisión determinará las nuevas tarifas máximas, las cuales no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios y deberán integrarse a las CGPS.

10. OTRAS OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO

10.1 Obligaciones específicas del Permisionario

- I. Presentar ante la Comisión, al menos diez días hábiles antes del inicio de operaciones, el aviso de inicio de operaciones acompañado del documento emitido por parte de la Agencia, que acredite que el sistema de transporte cumple con la normatividad aplicable para poder iniciar operaciones.
- II. Presentar ante la Comisión, al menos diez días hábiles antes del inicio de operaciones, la información técnica sobre las especificaciones de la tubería y los planos "As-built" del Sistema de transporte tal como haya sido construido así como una relación de los posibles cambios efectuados al Sistema de transporte.

10.2 Responsabilidad del Permisionario en cuanto al operador designado

El Permisionario manifiesta que será el operador del sistema de transporte con la asistencia técnica de ATCO Gas and Pipelines LTD. El Permisionario solo podrá designar a otro operador o asesor técnico, previa autorización por parte de la Agencia, para lo cual solicitará la modificación de su Permiso.

10.3 Obligación de proporcionar información a esta Comisión

El permisionario estará obligado a proporcionar a la Comisión, según corresponda, la información relativa a sus actividades para fines de regulación.

Esta Comisión podrá requerir al Permisionario la presentación de los contratos que celebre con los Usuarios para la prestación del servicio de transporte de gas natural.



11. CESIÓN, MODIFICACION, REVOCACIÓN, CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL PERMISO

11.1 Cesión del Permiso

Además de cumplir con lo previsto en el artículo 53 de la Ley, las solicitudes de cesiones del Permiso al implicar un cambio de Permisionario, se deberán tramitar, a través de una solicitud de modificación de permiso, por lo que se substanciarán, en lo conducente, conforme al procedimiento previsto en el artículo 48 del Reglamento.

11.2 Gravámenes

Este Permiso no podrá ser gravado de forma independiente al Sistema de transporte, ni viceversa.

El Permisionario podrá gravar este Permiso y los derechos derivados del mismo para garantizar obligaciones o financiamientos directamente relacionados con la prestación del servicio de transporte de gas, así como deudas ocasionadas por la operación del Sistema de transporte. En dichos supuestos, el Permisionario estará obligado a dar aviso a esta Comisión con diez días de anticipación al otorgamiento de la garantía correspondiente. El aviso deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- I. Los motivos por los que se gravará el Permiso y el Sistema de transporte;
- II. Los derechos derivados del gravamen, señalando el plazo, montos y penalizaciones, y
- III. El adjudicatario del gravamen.

El Permisionario no podrá gravar este Permiso o los derechos derivados del mismo para fines distintos a los mencionados en el párrafo anterior, sin contar previamente con la autorización de esta Comisión.

Cuando en los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores sea previsible un procedimiento de ejecución del gravamen, el Permisionario lo hará del conocimiento de esta Comisión de forma inmediata.



El Permisionario dará aviso a esta Comisión de cualquier hecho o acto que ponga en riesgo su posesión o propiedad sobre el Sistema de transporte en un plazo de tres días contados a partir de que tenga conocimiento de ello.

11.3 Modificación del Permiso

El Permiso podrá modificarse de oficio cuando, entre otros, los términos y condiciones originalmente aprobados para la prestación del servicio ya no correspondan a las necesidades del servicio o afecten la seguridad, eficiencia, homogeneidad, regularidad, calidad y continuidad del mismo.

El Permiso podrá modificarse a solicitud de parte, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes y se sujetará, en lo conducente, al procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 del Reglamento.

Las modificaciones accionarias se sujetarán a lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley.

11.4 Revocación del Permiso

La Comisión podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de gas.

Para tales efectos, la Comisión notificará al Permisionario la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la Comisión procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario.

Si transcurrido el plazo de la intervención, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la Comisión procederá a la revocación del permiso.

El Permiso podrá revocarse por cualquiera de las causas indicadas en el Artículo 56 de la Ley.



11.5 Caducidad del Permiso

El Permiso caducará si el Permisionario:

- I. No ejerce los derechos conferidos en el Permiso de acuerdo con lo siguiente:
 - a) En el plazo que se establece en el Permiso, o
 - b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales.
- II. Se ubica en los demás supuestos de caducidad previstos en este Permiso.

11.6 Terminación del Permiso

Este Permiso se dará por terminado por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el Permiso o de la prórroga otorgada;
- II. Renuncia del Permisionario, siempre que no se afecten derechos de terceros;
- III. Caducidad;
- IV. Revocación;
- V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del Permisionario;
- VII. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente, o
- IX. Las demás causas previstas en el Permiso.
- X. Omite el pago de derechos por los servicios de supervisión del Permiso por más de un ejercicio fiscal.

La terminación del Permiso no exime al Permisionario de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

11.5 Terminación anticipada y extinción parcial del Permiso

El Permisionario podrá solicitar la autorización de esta Comisión, con doce meses de anticipación, para la terminación anticipada o la extinción parcial de este Permiso.



11.6 Continuidad del servicio

Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el Permiso, la Comisión podrá contratar a empresas productivas del Estado o a terceros, con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones ocupadas o intervenidas, o cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones por causas no imputables a éste, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

12. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sin perjuicio de las acciones que procedan, las controversias relativas a la actividad de transporte que se presenten entre el Permisionario y los Usuarios del servicio podrán resolverse, a elección de los Usuarios, mediante el procedimiento arbitral que proponga el Permisionario o el fijado por esta Comisión.

El procedimiento arbitral que proponga el Permisionario, así como el órgano competente para conocer de las controversias, deberán inscribirse en el Registro Público. A falta de las inscripciones citadas, se entenderá que el procedimiento propuesto es el determinado por la Comisión, el cual se ajustará a las disposiciones del Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y se substanciará ante la propia Comisión.

Los Usuarios que tengan el carácter de consumidores en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor resolverán sus controversias conforme a lo establecido en dicha Ley.

13. DOMICILIO

El domicilio del Permisionario para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones relacionadas con este Permiso será el señalado en el Anexo 7, o el que con posterioridad señale mediante comunicación escrita destinada al Secretario Ejecutivo de esta Comisión. En este caso, el escrito que se reciba se integrará al citado anexo.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

14. SANCIONES

La violación a las disposiciones establecidas en este Permiso será sancionada administrativamente por esta Comisión en los términos de Ley, la LORCME y el Reglamento.

México, Distrito Federal, a 7 de mayo de 2015.

Francisco J. Salazar Diez de Sollano
Presidente

Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada

Jesús Serrano Landeros
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado